Disposiciones p. que se provean de cartillas los domesticos

Año económico de 1882-83. Miércoles 5 de Julio. Número 4.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, SIETE PESETAS.—OCHO PESETAS para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados.—Números sueltos, TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS.

Se suscribe en esta capital, *Imprenta de A. Otero, San Miguel,* 13.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 3.°

Resuelto este Gobierno á llevar á cabo todas las reformas que considere necesarias para evitar perjuicios á sus administrados, y siendo una de las causas más principales de los robos *domésticos* y de otros hechos punibles la falta de reglamentacion y vigilancia sobre el servicio *doméstico*, á fin de evitar los males que se producen por aquellas faltas, en uso de las facultades de que me encuentro revestido, desde el dia 15 del mes corriente queda establecida en la Inspeccion de órden público una seccion especial á cargo del Inspector D. Catalino R. Fernandez, que se denominará de *vigilancia de sirvientes*, sujetándose á los mismos á las disposiciones que se determinan en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en esta capital al servicio doméstico, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la seccion de vigilancia del Gobierno civil de esta provincia, creada á este objeto, y proveerse de una Cartilla que se les facilitará con este Reglamento en dicha seccion, y por la cual, por los gastos de impresion, pago de auxiliares de aquella y demás, satisfarán cada uno *una peseta veinticinco céntimos.*

Los contraventores á esta disposicion pagarán por la primera vez la multa de una á 10 pesetas; la segunda doble, y en el caso de la tercera se le remitirá al pueblo de su naturaleza si fuese forastero.

Art. 2.° Todo individuo que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que trata el artículo 1.° una certificacion del Alcalde de su pueblo, ó del Inspector de vigilancia si fuese de la capital, en la que acredite su buena conducta, expresándose con toda claridad sus señas personales, pueblo de su naturaleza y nombres de sus padres y cédula personal que le corresponda.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley ó hallarse exentos.

Art. 3.° Nadie podrá admitir á su servicio á ningun criado ó criada que carezca de Cartilla y no se halle inscrito en el registro especial de que se habla en el art. 1.°

El que contraviniere esta disposicion incurrirá en una multa de 3 á 10 pesetas.

Art. 4.° Todo amo así que reciba un criado, anotará en la cartilla de éste la fecha de su admision. El criado presentará en seguida la Cartilla en la seccion de vigilancia para la toma de razon. Igual formalidad se observará cuando se despida un criado. Las contravenciones de este artículo se castigarán con multa de 2 á 10 pesetas si procediere de los amos, y de una á 5 si de los criados.

Art. 5.° Si un criado desapareciese de casa de su amo sin manifestárselo antes, el amo dará aviso á la seccion de vigilancia antes de trascurridos dos dias de la desaparicion, incurriendo en la multa de 2 á 10 pesetas de no verificarlo.

Art. 6.° Los amos consignarán en la Cartilla de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos, así como la aptitud y comportamiento si lo creyeren oportuno.

Art. 7.° En la seccion de vigilancia se facilitará á los amos que lo deseen antecedentes acerca del criado que trate de admitir á su servicio, con arreglo á las anotaciones que consten del registro especial.

Art. 8.° El criado á quien se extravíe la cartilla podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito; y cuando un criado se ausente de la capital volviendo á ella despues de haber pasado algun tiempo, hará registrar nuevamente su Cartilla en la seccion de vigilancia, acompañando justificacion de su buena conducta durante su ausencia.

Art. 9.° Cuando un criado se retire del servicio doméstico entregará su Cartilla en la seccion, y de no hacerlo en el término de tercero dia se le recojerá aquella, imponiéndole la multa de una á 10 pesetas.

Art. 10. Al criado que por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recojerá la cartilla y no le será devuelta si no en el caso de absolucion.

Art. 11. Las Cartillas se renovarán cada un año, que se contará desde el dia que se expida, pero conservarán siempre la numeracion de órden de la primera expedida.

Art. 12. Debiendo regir este Reglamento y disposicion desde el dia 15 del mes corriente, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser conocido y cumplido por todas las personas á que hace referencia, debiendo los dueños dar cuenta á la seccion de los criados que tengan á su servicio, y prevenirles cumplan con los requisitos que quedan ordenados.

Orense 1.° de Julio de 1882.

El Gobernador,
JOSÉ LOIS É IBARRA.

(Gaceta núm. 181.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que celebrada subasta del impuesto de consumos del pan que se expendiera en la villa de Almazora, bajo las condiciones del pliego que sirvió de base á la subasta, la 6.ª de las cuales prevenia que las cuestiones que se suscitaran entre los contribuyentes y el arrendatario serian resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de la apelacion al Jefe económico, se aprobó el remate á favor de Joaquin Balaguer y Esteve, que habia hecho la mejor proposicion, resolviendo el Jefe económico de la provincia de Castellon, á solicitud de los contribuyentes, por acuerdo de 12 de Agosto de 1881, que no estaban estos obligados á satisfacer el impuesto por el pan que se elaborase dentro de la poblacion:

Que en 5 de Setiembre del mismo año 1881 presentó Joaquin Castell y Dominguez ante el Juzgado municipal de la villa de Almazora demanda de juicio verbal contra Antonio Grifo, Fiel de la recaudacion de parte de los consumos, reclamando el abono de 90 pesetas cobradas por

el impuesto de pan que elaboraba el demandante:

Que del conocimiento de dicha demanda se inhibió el Juez municipal á consecuencia de la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por el demandado; y revocado el auto inhibitorio por el Juez de primera instancia, dictó el ya citado Juez municipal sentencia absolviendo de la demanda á Antonio Grifo:

Que apelada esta sentencia ante el Juzgado de primera instancia de Castellon, el Gobernador de la provincia, á solicitud del Ayuntamiento de Almazora y de Joaquin Balaguer, requirió de inhibicion al Juzgado por entender que le correspondia el conocimiento del asunto, toda vez que la cobranza y administracion de los impuestos necesarios para realizar los servicios municipales estaba á cargo de los Ayuntamientos: que los Municipios tienen autorizacion para arrendar la cobranza del impuesto de consumos: que los efectos de los contratos administrativos deben ser declarados por la Administracion: y que de las reclamaciones particulares en materia de impuestos indirectos á la misma Administracion compete entender; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el artículo 72 de la ley municipal, el 19 de la instruccion de consumos, la Real órden de 11 de Abril de 1876, la sentencia del Tribunal Supremo de 1.° de Julio de 1869, y los artículos 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el artículo con audiencia del Promotor fiscal y del demandante, pero no del demandado, el Juez dictó auto sosteniendo corresponderle el conocimiento del asunto, fundándose en que al declararse por la Administracion económica la inteligencia que se debia dar al impuesto de consumos sobre el pan en la villa de Almazora, se habia agotado en la via gubernativa; y en que no siendo el impuesto que se cobraba conforme á la ley de exaccion, era ilegal y correspondia á los Tribunales entender de las reclamaciones que contra ella se hicieran, por tratarse únicamente de intereses particulares lesionados; y citaba el acuerdo del Jefe económico de 19 de Agosto de 1881 y la Real órden de 11 de Abril de 1876:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el que se dispone que una vez recibido el requerimiento de inhibicion, en seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que oido el Ministerio fiscal segun aparece en los folios 46 al 49, se comunicaron las actuaciones de competencia á Joaquin Castell, actor en el juicio verbal que evacuó su audiencia á los folios del 50 al 57, á continuacion de lo que se señaló dia para la vista, con citacion de los mencionados actor y del Ministerio fiscal, celebrándose dicho acto, segun aparece de la diligencia del folio 57 vuelto, con asistencia del dicho Ministerio y del representante del actor, pero sin la del demandado, á quien tampoco se oyó por escrito, lo cual constituye, á tenor del art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, un vicio sustancial del procedimiento, que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Instruido expediente en esta Direccion general con motivo de la consulta formulada por D. José García Lastra, Notario del Colegio de esta Corte, sobre la inteligencia de los artículos 28 y 37 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, y la eficacia y subsistencia de los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil en relacion con la primera de dichas leyes:

Y considerando que el precepto literal del núm. 1.° del art. 28 es claro y terminante, y que cuando la ley es clara con sujecion á las reglas de una crítica racional, no há lugar á interpretarla, por lo cual debe estarse á lo que la referida disposicion establece respecto al timbre necesario en los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen:

Considerando que cuando el importe de las referidas operaciones exceda de 50.000 pesetas, la presentacion en las oficinas liquidadoras para el pago de los derechos que segun el art. 12 de la ley corresponden además del timbre de la clase primera debe hacerse por los Escribanos actuarios cuando las operaciones no se protocolicen, y por los Notarios cuando se eleven á documento público:

Considerando que si bien el artículo 199 de la ley del Timbre ha derogado toda la legislacion anterior á su fecha sobre la renta del papel sellado y sello de guerra, este precepto no es tan absoluto que alcance á los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto éstos, como prescripciones de una ley adjetiva, se limitan á determinar el procedimiento y son conciliables con la ley sustantiva que designa los documentos sujetos al impuesto del timbre:

Considerando, por otra parte, que si se exigiera desde luego el papel timbrado correspondiente, resultarian gravados los particulares indebidamente siempre que hubiera necesidad de alterar las referidas operaciones, ya por no recibir la sancion de los interesados, ya por no recaer la aprobacion judicial:

Considerando que el propósito del artículo 37, en relacion con el 36 que le precede, es que en las actuaciones judiciales se emplee el papel de una misma clase, por cuya razon exige el reintegro de las certificaciones y demás documentos que se agreguen á los autos;

Y considerando, por último, que tratándose de documentos extendidos en el papel correspondiente á su clase, el precepto de la ley puede cumplirse exigiendo el reintegro por la diferencia entre aquel y el necesario segun el art. 36;

Esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar:

1.° Que debe cumplirse en su tenor literal el caso 1.° del art. 28 de la ley de 31 de Diciembre último, necesitando por consiguiente el timbre proporcional en el primer pliego y el de 75 céntimos en los restantes las operaciones de inventario, avalúo y particion de herencia que se practiquen extrajudicialmente, ya se presenten á la aprobacion judicial, ya reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.° Que cuando la garantía del caudal exceda de 50.000 pesetas, deben presentar las operaciones en la oficina liquidadora para el pago de los derechos señalados por el artículo 12 los Escribanos actuarios cuando interviniendo la Autoridad judicial aquellos no se protocolicen, y los Notarios cuando hayan de protocolizarse, reciban ó no la sancion judicial.

3.° Que la ley del timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaría y abintestato podrán presentarse á la aprobacion judicial extendidas en papel comun, sin perjuicio del reintegro, aprobadas que sean, cuyo requisito cuando aquel exceda de la clase primera deben cumplir los actuarios si dichas operaciones no se protocolizan, y los Notarios cuando se verifique la protocolizacion, y

4.° Que las certificaciones y demás documentos que se agreguen á los autos deben reintegrarse en el papel correspondiente á los mismos con arreglo á los artículos 36 y 37, aunque se hallen extendidos en el timbre de su clase, pero sólo por la diferencia entre éste y aquel.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

Don Ramon Arana Echauri, Capitan Teniente Ayudante del Batallon Depósito de Pontevedra, número 51 y Juez Fiscal de esta plaza.

No habiéndose presentado á la concentracion de embarque para su destino el sustituto destinado á Ultramar Manuel Rojo Incógnito, natural de Berredo, Ayuntamiento de Golada, provincia de Pontevedra, á quien estoy sumariando por el expresado delito de faltar á la concentracion de embarque.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al mencionado sustituto, señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pontevedra 24 de Junio de 1882.—Ramon Arana Echauri.

Don Cárlos Mendoza Cerrada, Alférez del batallon reserva de Orense, núm. 74.

No habiendo concurrido al llamamiento hecho por la autoridad militar de esta provincia el soldado-sustituto destinado al Ejército de Ultramar José Rodriguez Incógnito, natural de Souto, hijo de padre desconocido y de Francisca; contra cuyo individuo me hallo instruyendo sumaria por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion y principal del cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de este edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 3 Julio de 1882.—Cárlos de Mendoza.

BATALLON RESERVA DE ORENSE, NÚMERO 54.

Relacion nominal de los individuos licenciados por cumplidos, procedentes de armas especiales, que sin embargo de haber sido llamados diferentes veces para que se presentasen á recibir sus alcances, no lo han efectuado hasta el dia de la fecha; pudiendo verificarlo en esta oficina de mi cargo, calle de Moratin, número 2, piso 2.°, todos los dias de nueve á doce de la mañana, y se les hará entrega de las cantidades que les corresponde percibir.

Clases.	NOMBRES.	Pesetas.	Cénts.	Pueblos.	Ayuntamientos.
Soldado........	Antonio Lopez Alvarez..................	46	28	San Salvador..........	Castrelo de Miño.
Cabo 1.°........	Fulgencio Estevez Perez................	361	23	Remuiño..............	Arnoya.
Soldado........	Manuel Calviño Pulido..................	381	72	Barbadanes............	Barbadanes.
»	Antonio Gomez Gonzalez.................	81	52	Arcos.................	Sandianes.
»	Domingo Arias Rodriguez................	446	03	Barco.................	Barco.
»	Francisco Gonzalez Ferreiro............	121	25	San Payo..............	Castrelo de Miño.
»	Gonzalo Mera Perez.....................	71	02	Cerdedo...............	Villamea.
»	Juan Gomez Movas.......................	93	19	Torneiros.............	Allariz.
»	Manuel Quiroga Perez...................	380	66	Portela...............	Villamarin.
Cabo 2.°........	Manuel Arias Revilla...................	168		Sobrado...............	Gomesende.
Soldado........	Pejerto Fernandez Fernandez............	77	83	Carballeda............	Piñor.
Cabo 2.°........	Saturnino Feliz Barjalda...............	116	75	Barco.................	Barco.
Soldado........	Andrés Raña Garrido....................	123	94	Aldea.................	Avion.
»	Antonio Cid Tesorero...................	50	33	La Pousa..............	Orense.
»	Benito Losada Dominguez................	16	87	Barja.................	Celanova.
»	Domingo Parada Cid.....................	216	38	Payo Cardeiro.........	Allariz.
»	Domingo Bargas Arias...................	116	28	La Quinta.............	Idem.
»	Enrique Sampil Gomez...................	29	88	San Marcos............	Esgos.
»	Genaro Gonzalez Garrido................	46	64	Arcos.................	Idem.
»	Ignacio Salgado Estevez................	9	91	San Martin............	Acebedo.
Cabo 2.°........	José Alvarez Morilla...................	27	92	Bouzós................	Villanueva.
Soldado........	Martin García Rodriguez................	1	15	Peroja................	Peroja.
»	Manuel Cid Fernandez...................	22	70	Ambosrios.............	Junquera de Ambia.
»	Ruperto Delgado Azpeleta...............	47	78	San Ciprian...........	San Ciprian.
»	Antonio Parracia Perez.................	68	91	Ribadavia.............	Ribadavia.
»	Antonio Sabucedo Sadano................	63		Trelle................	Toen.
»	Benito Espino Morada...................	19	60	Armelan...............	Beariz.
»	Camilo Lopez Varela....................	63	16	Tarin.................	Cenlle.
»	Carmelo Fernandez Pereira..............	29	01	Orense................	Orense.
»	Domingo Gamallo Vilaboa................	56	35	Idem..................	Idem.
»	Francisco Cuoda Ogando.................	29	09	Bouza.................	Beariz.
»	Juan García Bernardez..................	20	03	Varon.................	Carballino.
»	Jesus Freijido Fernandez...............	61	05	Cenlle................	Cenlle.
»	José Alvarez Vazquez...................	20	10	Lereña................	Nogueira.
»	José Alvarez Alvarez...................	52	99	Sas...................	Idem.
»	Manuel Carballo Carballo...............	47	97	Barbadanes............	Barbadanes.
»	Rosendo Rodriguez Casas................	49	24	Cornoces..............	Avion.
»	Ramon Fernandez Delgado................	65		Cubelo................	Junquera de Ambia.
»	Serafin Gonzalez Otero.................	50		Salon.................	Boborás.
»	Zacarias Fernandez Fernandez...........	28	23	Arnoya................	Arnoya.
	TOTAL..............	3.759	99		

Orense 18 de Junio de 1882.—El Coronel T. C. primer Jefe, Ramon Pueyo.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Barbadanes.

Se halla vacante la plaza de médico titular para la asistencia facultativa de enfermos pobres, dotada con el haber anual de 500 pesetas.

Los aspirantes que quieran optar á la propiedad de la misma, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, sus solicitudes documentadas, pudiendo enterarse en la misma Secretaría de las condiciones y lista de familias pobres.

Barbadanes 27 de Junio de 1882.—El Alcalde, Manuel Penedo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término para el año económico presente de 1882 á 83, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde él en que tenga insercion este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho término pueda ser examinado y reclamar contra él de agravio.

Barbadanes 3 de Julio de 1882.—El Alcalde, Manuel Penedo.

Monterrey.

Ultimada la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el entrante año económico de 1882 á 83, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, durante los cuales podrán los contribuyentes vecinos y forasteros presentar sus reclamaciones.

Monterrey Julio 2 de 1882.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Martin Perez y Perez, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago saber: que por pago de las costas de que son responsables Josefa Gonzalez y Leonarda Pazo, vecinas de Aldeiñas, parroquia de Amarante, se embargaron, tasaron y sacan por segunda vez á pública subasta, como de su pertenencia, los bienes siguientes:

Bienes de Leonarda Pazo.

Pts. Cts.

1.° En la Lama do Miño 2 áreas 50 centiáreas de monte, limita Norte sendero, Este y Oeste herederos de José Castro y Sur Manuel Fernandez, tasada en 15

2.° En el Agro de Aldeiñas 2 áreas 40 centiáreas de labradío, linda Norte, Sur y Oeste Andrés Fontaiñas y Este José Varela, tasada en 30

3.° Una casa terrena cubierta de teja y sita en el pueblo de Aldeiñas; ocupa un solar de 36 metros cuadrados, limita Norte y Este resío de la misma, Sur y Oeste calle, tasada en 150

4.° En Detrás da Casa 5 áreas 86 centiáreas de labradío con dos castaños y un cerezo de mayor cuerpo, margina Norte José Perez, Este Benito Gonzalez, Sur con la casa y Oeste camino, tasada con deduccion del 21 por 100 en.............. 150

5.° En el Loureiro 8 áreas 55 centiáreas de labradío y monte, margina Norte Benito Gonza-

dez, Este Josefa Gonzalez, Sur sendero y Oeste Benito Rodriguez, tasada en 112'50

6.ª En la Castiñeira 3 áreas 50 centiáreas de labradío y prado, divide Norte Josefa Gonzalez, Este camino, Sur Rosa Perez y Oeste Benito Rivera, tasada en........ 75

7.ª En el Cruceiro 4 áreas 20 centiáreas de prado y monte, limita Norte camino, Este y Oeste Benita Fernandez, tasada en 75

8.ª En la Cancela cuatro áreas 50 centiáreas de monte, margina Norte Maximino Fernandez, Este Benito Gonzalez, Sur Josefa Gonzalez y Oeste camino, tasada en........ 60

9.ª En el Agro de Aldeiñas 2 áreas 50 centiáreas de labradío limita Norte, Este y Sur camino y Oeste Juana Rivera, tasada en 22'50

10. En el Campo 80 centiáreas de prado, margina Norte camino, Este Benito Pajariño, Sur viña y Oeste Andrés Fontaiñas, tasada en........ 37'50

11. En el Sabugueiro una área 60 centiáreas de labradío y prado, confina Norte Manuela Rodriguez Sur muro y Oeste Josefa Gonzalez, tasada en........ 30

12. Una casa terrena de paja, destinada á cocina y cuadra y sita en el mismo Aldeiñas, limita Norte, Este y Oeste Benita (a) Costra y Sur aira, tasado en........ 112'50

Bienes de Josefa Gonzalez.

1.ª En el Barreiro 7 áreas 80 centiáreas de monte, limita Norte Antonio Gonzalez, Este camino, Sur Ramon Vazquez y Oeste don Valentin Gonzalez, tasada en... 45

2.ª Una casa terrena destinada á cuadra sita en el lugar de Aldeiñas con su resto de huerta, ocupando todo ello una extension superficial de 54 metros cuadrados, margina Norte aira, Este Benita (a) Garabancea, Sur calle y Oeste Antonio Gonzalez, tasada en........ 75

3.ª En el Loureiro 11 áreas 30 centiáreas con castaño de mayor cuerpo, confinante Norte Benito Gonzalez, Sur sendero, Este Rosa Perez y Oeste Antonio Gonzalez, tasada en........ 120

4.ª En la Castiñeira 3 áreas 40 centiáreas de labradío y prado, margina Norte Benito Varela, Este camino, Sur Antonio Gonzalez y Oeste Benito Rivera, tasada en........ 75

5.ª En la Cerrada 3 áreas 60 centiáreas de monte, limita Norte Antonio Gonzalez, Este Francisco Perez, Sur Benito Fernandez y Oeste Benito Pajariño, tasada en........ 22'50

6.ª En la Cancela cuatro áreas 50 centiáreas de monte, linda Norte Leonarda Pazo, Este Benito Gonzalez, Sur Rosa Perez y Oeste camino, tasada en 60

7.ª En el Sabugueiro una área 50 centiáreas de labradío, limita al Norte Francisco Perez, Este y Sur Benito Gonzalez y Oeste camino, tasada en.. 37'50

De las fincas descritas no existe título de pertenencia de ningun género; y las personas que á ellas quieran hacer postura concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 21 de Julio entrante que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que las fincas pertenecientes á Leonarda Pazo se hallan libres de censos, hipotecas y otros gravámenes, y las pertenecientes á Josefa Gonzalez desde la núm. 1.° al 7.° inclusives, al parecer están sujetas al pago de 800 reales que ésta adeudaba á don José Rodriguez Oleiro, de Dacon.

Carballino Junio 28 de 1882.—Martin Perez y Perez.—D. S. O., Camilo de Ramos.

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha del señor Juez de primera instancia accidental de este partido, se cita y llama á Simon Peleteiro Cabaleiro, de 24 años de edad, casado, cantero, vecino de Cerdedo, en la provincia de Pontevedra, el cual parece hallarse en los trabajos de la via férrea en construccion de Asturias, para que dentro del término de seis dias se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se instruye por hurto de relojes al mismo Simon y otros perjudicados, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Barco de Valdeorras 2 de Julio de 1882.—V.° B.°—El señor Juez, Bernardo Trincado Teijeiro.—El Escribano, Gregorio Fernandez Voces.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Por término de ocho dias se sacan á subasta dos cubas de madera de castaño, una de 1 metro 65 centímetros de longitud por 1'45 de altura, tasada en 80 pesetas; y otra de 1 metro 50 centímetros de longitud por 1'40 de altura, tasada en 65 pesetas, embargadas á Ramon Ventosela, vecino de Cabeza de Vaca, para hacer pago de cantidad á Pedro Rodriguez y Rodriguez de esta ciudad.

La subasta se verificará en la audiencia de este Juzgado municipal, Puerta de Aire 40, el dia 14 del corriente á las diez de la mañana, rematándose al mejor postor siempre que cubra las dos terceras partes del evalúo.

Orense 3 de Julio de 1882.—El Juez municipal, Casiano Martinez Blanco.—Casiano Vazquez, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ADVERTENCIA

Los señores suscritores al *Boletin oficial* que deseen continuar, se servirán ponerlo en conocimiento del editor del mismo.

ORENSE: IMP. DE A. OTERO.